



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3193/2025.**

Sujeto Obligado: **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3193/2025

Sujeto Obligado: Comisión
de Derechos Humanos de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Número de denuncias de violaciones a los derechos humanos presentadas en contra de las personas servidoras públicas de la Alcaldía Benito Juárez, durante 2025, su estatus y copia de la última actuación.

Por la entrega incompleta de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Quejas, personas servidoras públicas, recomendaciones, derechos humanos, reserva, confidencialidad, versión pública, soporte documental.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	23
5. Síntesis de agravios	28
6. Estudio de agravios	29
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	40
IV. RESUELVE	41

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Comisión	Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3193/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a doce de noviembre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3193/2025** interpuesto en contra de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El quince de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090165825000505.

2. El dieciocho de septiembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante escrito libre, determinó su parcial

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vazquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

competencia para atender la solicitud y remitió la misma ante los Sujetos Obligados que consideró competentes:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090165825000505

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

CMX - Secretaría de la Contraloría General, CMX - Alcaldía Benito Juárez, CMX - Congreso de la Ciudad de México, CMX - Fiscalía General de Justicia de la CDMX

3. El ocho de octubre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/924/2025, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información.

4. El nueve de octubre, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose de lo siguiente:

“No sé proporciona toda la información solicitada (status procesal y copias de última actuación).” (sic)

5. El catorce de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

6. El veintiocho de octubre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia adjuntó el oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/1001/2025, mediante los cuales emitió manifestaciones a manera de alegatos, señalando lo que a su derecho convino y presentó las pruebas que consideró pertinentes.

7. El cinco de noviembre, a manera de alcance a sus alegatos, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia adjuntó el oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/1023/2025 con sus respectivos anexos, mediante los cuales hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

8. El siete de noviembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar; tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, pruebas y manifestaciones, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el ocho de octubre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el nueve de octubre, es decir, al **primer día hábil siguiente**, es claro que el mismo **fue presentado en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, se desprende que durante la etapa de alegatos la Comisión pretendió dar una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

RESPUESTA COMPLEMENTARIA

En relación al estatus procesal, en la página 4, del oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/924/2025, se le comunicó el **estatus** de los expedientes que se tienen registrados y en los que se vinculó a la alcaldía Benito Juárez como autoridad presuntamente responsable.

No obstante, a continuación, se reproduce nuevamente el extracto de la información proporcionada, donde se advierte el estatus de los expedientes, la cual es la siguiente:

"...Expedientes registrados entre el 01 de enero de 2023 y el 31 de agosto de 2025 en los que se vincula a la alcaldía Benito Juárez con el carácter de autoridad presuntamente responsable, desagregado por Estatus y Año de registro.

Estatus	Año de registro	Total general
	2025	
Concluido	25	25
Trámite	12	12
Total general	37	37

[...]

De lo anterior se desprende que el **ESTATUS** procesal corresponde a: 25 expedientes **Concluidos** y 12 se encuentran aún en **Trámite**.

Por otra parte, con relación a su inconformidad respecto a las "...copias de última actuación...", cabe hacer mención que los expedientes reportados se encuentran radicados en la Tercera y Cuarta Visitaduría Generales de esta Comisión, áreas que estimaron procedente proporcionar copia de la última o últimas actuaciones de los **25 expedientes concluidos** previa versión pública donde se proteja la información confidencial que contienen, mientras que de los expedientes reportados **con estatus en trámite**, se clasificó la información como reservada, hasta en tanto concluya la investigación de los mismos, ello de conformidad con lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Tercera Visitaduría General:

"...que respecto a los expedientes de la persona solicitante, que se encuentran en estatus de concluidos, las documentales que contienen las últimas actuaciones practicadas a los mismos, a saber, los acuerdos de cierre de etapa de indagación preliminar y sus respectivas notificaciones, dan una suma total de **153 (ciento cincuenta y tres)** páginas, como a continuación se detalla.

Concluidos	1	CDHCM/III/121/BJ/25/D1202	8
	2	CDHCM/III/121/BJ/25/D1703	11
	3	CDHCM/III/121/BJ/25/D1724	11
	4	CDHCM/III/121/BJ/25/D1770	17
	5	CDHCM/III/121/BJ/25/D2420	5
	6	CDHCM/III/121/BJ/25/D3580	4
	7	CDHCM/III/121/BJ/25/N2135	3
	8	CDHCM/III/121/BJ/25/N2979	4
	9	CDHCM/III/122/BJ/25/D0142	5
	10	CDHCM/III/122/BJ/25/D0143	12
	11	CDHCM/III/122/BJ/25/D1052	11
	12	CDHCM/III/122/BJ/25/D1092	10
	13	CDHCM/III/122/BJ/25/D1400	5
	14	CDHCM/III/122/BJ/25/D2287	8
	15	CDHCM/III/122/BJ/25/D2335	7
	16	CDHCM/Q/121/BJ/25/M0118	8
	17	CDHCM/V/121/BJ/25/D0369	8
	18	CDHCM/V/121/BJ/25/D0600	6
	19	CDHCM/V/122/VC/25/D0950	13
	20	CDHCM/V/121/BJ/25/N0622	7
Total de páginas			153

Cabe resaltar que algunas de las constancias de los expedientes antes detallados, contienen datos personales, como nombres, domicilios, correos electrónicos, entre otros, a los cuales se le deba dar el tratamiento conforme a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que me permito solicitar que de estimarse procedente, sea sometida a consideración del Comité de Transparencia, una versión pública de los documentos solicitados.

En lo concerniente a los otros 11 (once) expedientes que se enlistan en su oficio, referidos como "trámite", le confirmo que los mismos aún se encuentran en trámite, en la etapa de indagación preliminar, por lo que se estima que la información contenida en los mismos puede ser clasificada como reservada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 183 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..."

"...se ponen a disposición de la persona solicitante la versión pública de los acuerdos de conclusión de cinco de los expedientes solicitados, los cuales constan de las páginas que a continuación se detallan.

Expediente	Número de páginas
CDHCM/IV/121/BJ/25/D2986	4
CDHCM/IV/122/BJ/25/D0734	4
CDHCM/IV/122/BJ/25/D1078	4
CDHCM/IV/122/BJ/25/D3911	4
CDHCM/IV/122/BJ/25/N1858	2

Respecto al expediente CDHCM/IV/122/BJ/25/D4264, informamos que este se encuentra en etapa de trámite. En virtud del sigilo de la investigación, la información solicitada no puede ser proporcionada debido a su carácter de reservada..."

Las determinaciones anteriores, fueron sometidas a consideración del Comité de Transparencia de este Organismo en su Segunda Sesión Ordinaria, celebrada en el domicilio legal de esta Comisión en fecha 3 de noviembre de 2025, a través del **Acuerdo 003/2SO/CT/2025** donde se funda y motiva la clasificación. (se anexa copia del mismo a la presente respuesta).

En ese contexto, respecto la copia de la última actuación de los expedientes concluidos, se reitera que la documentación solicitada por usted contiene información clasificada, por lo que se sujetará a un proceso de testado para garantizar que la información concerniente a datos personales de las personas que figuran en las quejas, se proteja, en ese sentido, se proporcionarán las constancias de los expedientes de su interés, en formato físico previa versión pública que de ellos se realice.

Cabe señalar que de conformidad con los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia vigente para la Ciudad de México, atendiendo al volumen y naturaleza de la información requerida (información confidencial, relativa a datos personales y sensibles de las personas que figuran en las quejas), es necesaria su reproducción física a efecto de que se realice un proceso de testado donde se garantice la protección de la información confidencial que contienen, en ese sentido, en razón del volumen de la información, su digitalización representaría una carga en las capacidades, en atención al proceso de testado y posterior digitalización, en consecuencia, la documentación se podrá entregar previo pago por el costo de reproducción de la misma de manera física, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 213 de dicha ley, es procedente el cambio de modalidad conforme a lo señalado.

La versión pública de las constancias de los expedientes, suma un total de **171** páginas, de las cuales 60 se proporcionarán de manera gratuita, por lo que el total de páginas por concepto de reproducción es de 111. La documentación será entregada previo pago del costo por concepto de reproducción de la información.

Cada una de las páginas de las constancias de los expedientes en versión pública tienen un costo de reproducción de **\$3.25 (tres pesos 25/100 M.N.)**, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente Por lo que deberá pagar un total de **\$360.75 (Trescientos sesenta pesos, 75/100, M.N.)**.

En ese sentido, **una vez que realice el pago** por concepto de reproducción de la documentación, podrá informarlo a esta Unidad de Transparencia de la CDHCM, para lo cual ponemos a su disposición el correo para tal efecto transparencia@cdhcm.org.mx, posteriormente **sugerimos agendar una cita** a través del número en el telefónico 5552295600 extensiones 2455, 2403, 2402 y 1752 para brindarle una mejor atención.

Esperando que la información proporcionada le sea de utilidad, cabe destacar que, con lo anterior se da cuenta de que la actuación de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, ha actuado bajo los principios que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 55 52 29 56 00 extensiones 2455, 2403, 2402 y 1752, en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes.

Atentamente

Pamela N. Lemus Polo,
Subdirectora de Procedimientos de Transparencia.

Igualmente, a la respuesta complementaria se anexo lo siguiente:



Comité de Transparencia de la
Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

Acta No. CT/CDHCM/2SO/2025

ACUERDO 003/2SO/CT/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA (CT) DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (CDHCM), RELACIONADO CON EL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.3193/2025, MEDIANTE EL CUAL SE IMPUGNÓ LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA REGISTRADA BAJO EL NÚMERO DE FOLIO 090165825000505.

RESULTANDO

1. Que se tuvo por recibida la solicitud de información pública, registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio **090165825000505**, a la cual se le asignó el número de expediente CDHCM/UT/PNT-505/2025, mediante la cual, entre otros cuestionamientos, se solicitó lo siguiente:

"Respecto del arbitrario y prepotente Delegado de Benito Juárez, así como de cualquier otro funcionario de la delegación...

[...]

De la Comisión de Derechos humanos número de denuncias de violaciones a los derechos humanos presentadas en contra de los servidores públicos de la delegación este ejercicio. Su estatus y copia de la última actuación." (sic)

ORDEN DE PAGO POR CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN

Estimado(a):

En atención a la solicitud que presentó con el N° de folio 090165825000505 y a efecto de poner a su disposición la información solicitada, toda vez que se solicitó la reproducción de documentos y/o envío de los mismos, le pedimos que acuda a cubrir los costos correspondientes, dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles.

Lo anterior de conformidad con lo señalado en la Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla..

La fecha límite para realizar el pago deberá ser antes de: 07/01/2026

Medio de reproducción	Cantidad	Costo Total
Copia certificada	111	\$360.75

Costo de Mensajería: \$0.0

TOTAL A PAGAR: \$360.75

PARA REALIZAR EL PAGO:

Solicitante:

Datos del pago:

Servicio:	090165825000505
Importe:	\$360.75
PAGUE ANTES DEL:	07/01/2026

Datos para el banco:

Banco o nombre del servicio:	HSBC México
Transacción:	0
Clave:	5114
Referencia bancaria:	090165825000505
Observaciones:	Instrucción para el Cajero de HSBC: CLAVE RAP 5114 (Recepción Automatizada de Pagos), la Referencia bancaria corresponde al folio de la solicitud a 15 dígitos.

Al respecto, se advierte que la Comisión realizó un pronunciamiento detallado sobre **el estatus de las denuncias** de violaciones a los derechos humanos presentadas en contra de las personas servidoras públicas de la Alcaldía Benito Juárez durante el año 2025, desglosado por Visitaduría, por lo que, **se tiene por debidamente atendido este punto.**

Igualmente, es conveniente precisar que el Sujeto Obligado, respecto de los **expedientes que aún se encuentran en trámite**, señaló que la información correspondiente se encuentra reservada, al no existir una resolución firme. Al respecto, **dicha situación se estima apegada a derecho**, toda vez que la

12

reserva se sustenta en la protección del debido proceso y en la salvaguarda de los derechos de las partes involucradas, conforme a lo previsto en la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

En ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información requerida reviste el carácter de reservada:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

...

XXVI. Información Reservada: *A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

...

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I**

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;***
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y***
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:}
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Ahora bien, de la lectura dada a la respuesta complementaria emitida por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se advierte, que, en efecto, existen 12 expedientes vinculados con quejas por presuntas violaciones, en materia de derechos humanos cometidas por personas servidoras públicas de la Alcaldía Benito Juárez que aún no cuentan con una sentencia firme, por tanto, resulta procedente su clasificación en modalidad de reservada, de conformidad con la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia.

Por lo que, el Sujeto Obligado determinó que la información requerida se encuentra reservada, aprobada en la Segunda Sesión Extraordinaria 2025 de su Comité de Transparencia, celebrada el tres de noviembre de 2025, en la cual, mediante el acuerdo CT/CDHCM/2SO/2025; se clasificó como reservada la información relacionada con la solicitud de información que nos ocupa, la del folio 090165825000505, **cumpliendo así con lo previsto en el artículo 178, último párrafo, de la Ley de Transparencia, que dispone que la clasificación de la información como reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño**, lo cual en el presente asunto aconteció.

En efecto, de la lectura que se pueda dar a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, refiere que la naturaleza de la información es reservada, por lo que, cierto es que el **Acta de Comité correspondiente que validará su acto, contiene una prueba de daño formulada caso por caso, para así evitar realizar reservas generales**, actuando conforme a la normatividad aplicable

Por lo que el actuar del Sujeto Obligado estuvo revisto de fundamentación y motivación, en observancia al artículo 175 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

En efecto, el procedimiento clasificatorio brinda a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra su sustento al actualizar alguna de las hipótesis que el artículo 183 prescribe, cuyo procedimiento fue debidamente realizado por el Sujeto Obligado en el presente caso, ya que se insiste, fundó y motivó a través del acta respectiva, la reserva de nuestro estudio, por medio de la formulación de la prueba de daño correspondiente, la cual haya sido aprobada por su Comité de Transparencia, **siendo este un requisito ineludible para la validación de la reserva propuesta.**

Ello es así pues la Ley señala en su artículo 174, que la clasificación de la información en su modalidad de **reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso**, mediante la aplicación **de la prueba de daño**, la cual se conformará con **las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, indicando el plazo de reserva a la que estará sujeta la información, y la unidad administrativa que la detenta**, cuestión que en el presente asunto, como se advirtió en párrafos que anteceden, **en efecto aconteció.**

En consecuencia, es claro que **el Sujeto Obligado realizó las gestiones necesarias para allegarse de elementos suficientes que apoyaran su reserva y crear certeza en su actuar, puesto que precisamente la carga de la prueba de daño determinada por el artículo 174 de la Ley de Transparencia, se encuentra a cargo de quien propone la reserva, es decir, del Sujeto Obligado por lo que claramente, dicho actuar garantizó el debido acceso a la información de interés del recurrente.**

Igualmente cabe recordar que en la realización de la prueba de daño no basta con señalar que la información actualiza la causal de la reserva, sino que es menester precisar los motivos y causas por las cuales I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Entonces, en relación con que la divulgación de la información constituye un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; tenemos que la información requerida, al tratarse de información relacionada con expedientes administrativos, en materia de protección de derechos humanos, que aún no cuentan con sentencia o resolución de fondo que haya causado ejecutoria, conlleva un riesgo que se traduce a que, si se hiciera pública la información, se podría entorpecer, retrasar o permitir que terceros se entrometan en el procedimiento, lo que podría provocar que dicho procedimiento ya no se desarrolle de manera legal y justa, poniendo así en riesgo la debida substanciación.

Ello, debido a que al existir aún medios de defensa que pretenden combatir los procedimientos de interés, implica la disputa de las partes afectadas con la intención de influir en la decisión que se llegase a tomar, tanto dentro de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México como dentro de la autoridad jurisdiccional que conozca de dichos procedimientos, en la interposición de algún medio de impugnación en contra del procedimiento. En este sentido identificable es el daño que se causaría con motivo de tratarse de una documental concatenada a la parte sustancial de un procedimiento que no

ha causado estado; es real en la medida que deviene de un cúmulo de actuaciones que han desembocado en juicios que impugnan el procedimiento que sigue activo y demostrable en la medida de que sus implicaciones de riesgo están basadas en la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado ante este Instituto.

II. Asimismo, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda se traduce a que debemos recordar que la información pública es información que por su naturaleza es de libre circulación y abierta a toda la ciudadanía, con la posibilidad de circularse con plena libertad. Al contrario, la información contenida en los expedientes administrativos, en materia de protección de derechos humanos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva es limitativa, es decir no es de libre circulación, porque pertenece a un procedimiento que se encuentra en curso.

De tal manera que el riesgo de publicarla podía causar un efecto negativo mayor, traducido a la afectación al procedimiento del que se trata, y al interés procesal de los procedimientos tramitados. En este sentido el bien jurídico que se podría lesionar con la publicidad de la información es la aplicación de la justicia, el debido proceso y la legalidad; dado que a través de su publicación habría interferencia de terceros involucrados que pretendieran combatir, acceder o interceder en el procedimiento de mérito.

III. Ahora bien, en el caso que nos ocupa la limitación al acceso a la información se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio antes precisado. Ello, en atención a que, para el supuesto en que se divulgarse la información, el daño que se podría causar derivaría en la afectación al buen desarrollo del procedimiento

de protección de derechos humanos y la consecuente laceración de los derechos de quienes se encuentran inmersos en el procedimiento, en virtud de que con su publicidad se podría dañar la debida aplicación de la justicia y el debido proceso consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, de hacerse pública la información se violaría el deber de mantenerse en secrecía establecida en el artículo 183 fracción VII.

En consecuencia, de lo analizado se observó que la clasificación como reservada tiene la restricción de ser aplicada limitadamente, es decir, los Sujetos Obligados deberán aplicar de forma restrictiva las excepciones a la publicidad y máxima transparencia en el ámbito del derecho a acceso a la información, situación que en el presente caso se actualiza, puesto que de la proporcionalidad analizada por este Instituto, entre el derecho de acceso a la información de la parte recurrente y la posible afectación de un probable riesgo que se derivaría de la entrega de la información, se pondera el daño que se podría provocar a terceros frente a la esfera jurídica de la parte recurrente, pues el Estado tiene la obligación no sólo de garantizar el derecho humano de quien es solicitante; sino también las garantías y prerrogativas de las personas que se encuentran inmersas en el procedimiento administrativo de mérito.

En este enfrentamiento de derechos en donde cada uno persigue un fin contrario, anteponer la reserva de la información es la más idónea pues tiene la finalidad de salvaguardar los siguientes bienes jurídicos tutelados: El respeto a la normatividad establecida (la cual establece que la información es reservada tratándose de expedientes administrativos, en materia de protección de derechos humanos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva), el debido proceso y la impartición de justicia.

Ciertamente, la carga de la prueba para justificar la negativa de la entrega de acceso a la información mediante la prueba de daño corresponde al Sujeto Obligado, la cual en el caso que nos ocupa **se realizó adecuadamente, puesto que se aludió la reserva específica de la solicitud de información que nos ocupa**, cumpliendo así con el precepto normativo que señala que la clasificación por reserva de la información siempre debe **realizarse caso por caso** y por tanto, se realizó una prueba de daño debidamente fundada y motivada que justifica la reserva de la información para el caso que nos ocupa.

Así, como ya se señaló el riesgo de daño colateral supera el interés público general de que se difunda; razón por la cual es procedente la clasificación de la información en la modalidad de reservada. Por lo que, la reserva invocada por la Comisión de Derechos Humanos respecto a los 12 expedientes vinculados con quejas por presuntas violaciones, en materia de derechos humanos, cometidas por personas servidoras públicas de la Alcaldía Benito Juárez, que aún no cuentan con una sentencia firme, se encuentra ajustada a derecho y **este punto de la solicitud se tiene por debidamente atendido**.

Sin embargo, también es cierto que, en cuanto a la solicitud de **copia de la última actuación de los expedientes concluidos**, el Sujeto Obligado manifestó que la información se entregaría previo pago de derechos. Esta actuación **no se encuentra totalmente apegada a derecho**, en virtud de que existe una parte de la información que la propia Comisión señaló debía ser entregada de manera gratuita. No obstante, ello no ocurrió, ya que no se anexaron las documentales que debieron proporcionarse sin costo alguno, tal y como se detallará más adelante. Por lo que, **este punto se considera parcialmente atendido**, en consecuencia, tenemos que la respuesta complementaria no atendió la totalidad de la solicitud ni dejó sin efectos los agravios formulados, por tanto, resulta

procedente desestimarla y entrar al fondo del asunto que nos ocupa, en los siguientes términos:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó la siguiente información:

“Respecto del arbitrario y prepotente Delegado de Benito Juárez, así como de cualquier otro funcionario de la delegación, considerando la instrucción de la Presidenta de la República que se investigue su actuar ilegal (<https://ovaciones.com/sheinbaum-pide-que-se-investigue-a-alcalde-de-bj-por-abusos-contr-el-america/>) se pide lo siguiente:

De todas las autoridades:

Qué acciones han emprendido y su estatus procesal.

Del Congreso:

Número de denuncias de juicio político, procedencia o quejas que se hayan recibido en contra de los servidores públicos mencionados y su estatus procesal.

De la Fiscalía:

Número de denuncias de hechos o querellas que se hayan recibido en contra de los servidores públicos mencionados, acciones tomadas y su estatus procesal.

De la Contraloría:

Denuncias por presuntas faltas administrativas recibidas en contra de las personas señaladas.

Acciones realizadas con motivo de la denuncia del Diputado Roy Torres de MC (https://www.google.com/amp/s/politica.expansion.mx/cdmx/2025/09/02/mc-pide-investigar-al-alcalde-de-benito-juarez-por-cierre-de-estadio%3f_amp=true), estatus procesal y copia en medio electrónico del último acto o determinación.

En específico del OIC de la delegación, número de denuncias presentadas este ejercicio contra el delegado o los demás servidores públicos de la demarcación en 2025 y su estatus procesal.

Número de denuncias que hayan Sido presentadas por servidores de la propia delegación en cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad y de cualquier otra normativa aplicable, de denunciar actos o hechos irregulares, materia de la denuncia y su estatus

Para la respuesta de cita el siguiente criterio de la autoridad garante:

CRITERIO 02/24

La inexistencia de la información específica no debe ser limitante para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información.

En el supuesto de que el sujeto obligado no cuente con la información o documentación con el nivel de desagregación requerida, o que los documentos requeridos tengan una denominación diversa a la referida por las personas solicitantes, siempre y cuando el sujeto obligado cuente con información que derive del cumplimiento de sus atribuciones y esta atienda la solicitud, los sujetos obligados deberán entregar la misma como obra en sus archivos, sin que esto represente elaborar documentos ad hoc.

De la Comisión de Derechos humanos número de denuncias de violaciones a los derechos humanos presentadas en contra de los servidores públicos de la delegación este ejercicio. Su estatus y copia de la última actuación.” (sic)

b) Respuesta. El Sujeto emitió respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Por lo que respecta a las preguntas relacionadas con los Sujetos Obligados **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, Alcaldía Benito Juárez, Congreso de la Ciudad de México y Fiscalía General de Justicia**, todos de la Ciudad de México, le comento que las instancias competentes para proporcionar la información son los entes referidos, por lo que, en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, turnó su solicitud a dichos sujetos obligados, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se le proporcionan los siguientes datos de contacto a efecto de que pueda darles seguimiento en esas dependencias:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General³:

- **Responsable de la UT:** Leónidas Pérez Herrera
- **Ubicación:** Av. Arcos de Belén 2, piso 9, Col. Doctores, Cuauhtémoc, 06720, Ciudad de México
- **Teléfonos:** 555627 9700 Ext. 54611 y 55802
- **Correo Electrónico:** ut.contraloriacdmx@gmail.com

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez⁴:

- **Responsable de la UT:** Carlos Daniel Córdoba Maldonado
- **Ubicación:** División del Norte No. 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310. CDMX.
- **Teléfonos:** 5422-5300, Ext. 5535.
- **Correo Electrónico:** oiipbenitojuarez@hotmail.com

Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México⁵:

- **Titular de la UT:** Mtra. Ana Cony Martínez López
- **Ubicación:** Gante No. 15, 3er. piso, oficinas 327 y 328 Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, CP 06010. Ciudad de México.
- **Teléfonos:** 5130 1980 Extensión 3319
- **Correo Electrónico:** utransparencia@congresocdmx.gob.mx

¹ **Artículo 7.**

[...]

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

² **Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

³ Datos obtenidos de la dirección electrónica <https://www.contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/indexTransparencia.php>

⁴ Datos obtenidos de la dirección electrónica <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia/>

⁵ Datos obtenidos de la dirección electrónica: <https://www.congresocdmx.gob.mx/contacto-1001-5.html>

Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México⁶:

- **Responsable de la UT:** Juan Antonio Orozco Montoya
- **Ubicación:** Digna Ochoa y Placido (antes General Gabriel Hernández) No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
- **Teléfonos:** 53-45-52-13 y 53-45-52-02
- **Correo Electrónico:** transparencia.dut@gmail.com

Ahora bien, por lo que respecta a la información específicamente solicitada de este Organismo, es posible proporcionar información con que cuenta esta Comisión de acuerdo a lo que a continuación se precisa:

Información complementaria De la Comisión de Derechos humanos número de denuncias de violaciones a los derechos humanos presentadas en contra de los servidores públicos de la delegación este ejercicio. Su estatus y copia de la última actuación

Previo a dar atención a su requerimiento, es preciso señalar que el ámbito de competencia de este Organismo Público Autónomo, se circunscribe a la investigación de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la administración pública de la Ciudad de México o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba esta Ciudad.

Para el seguimiento de los procedimientos de queja que tramita esta Comisión, la información se registra en un Sistema Integral de Gestión de Información, conforme a un instrumento denominado Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos⁷, con el cual se clasifican los hechos por derecho violado, y que constituye la base para el procedimiento de queja.

Con dicho instrumento se unifican los criterios para la calificación de violaciones, lo que permite sistematizar y analizar la información con la que cotidianamente trabaja este organismo.

En ese contexto, al sistematizarse los hechos de una solicitud inicial conforme a dicho Catálogo, la información se encuentra alimentada en el sistema de forma general, es decir, respecto a los expedientes de queja, con base al instrumento mencionado (Catálogo).

⁶ Datos obtenidos de la dirección electrónica <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/fiscalia-general-de-justicia-de-la-ciudad-de-mexico>

⁷ Cabe mencionar que del año 2015 a 12 de julio de 2019 se encontraba vigente la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la sistematización de las quejas se genera en base a lo previsto en el Manual de Procedimiento para la Calificación de Quejas, el cual es de observancia y aplicación general de las y los Visitadores Adjuntos, Directores, Directoras de Área y Titulares de las Visitadurías Generales, así como al personal adscrito a las áreas de apoyo de ésta institución, que en su punto 4.0 establece que se deberá calificar la queja como presunta violación de derechos humanos, de conformidad con el Catálogo vigente. A partir del 13 de julio de 2019, entró en vigor la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, que en su artículo 44 establece que se cuenta con el Sistema Integral de Gestión de Información para el adecuado registro y seguimiento de los procedimientos de queja.

En ese contexto, es importante precisar que el Catálogo referido, ha tenido diversas actualizaciones, la primera edición del Catálogo se realizó en 2005; posteriormente en 2008, se hizo una segunda edición, corregida y aumentada y en el 2010, una tercera edición, corregida y aumentada. Finalmente, en el año 2019, se hizo una revisión integral del catálogo y una nueva edición en 2020.

Una vez precisado lo previo, se informa que, para la presente respuesta, se realizó una búsqueda de aquellos expedientes registrados entre el 01 de enero de 2025 y el 31 de agosto de 2025 en los que se vincula a la **alcaldía Benito Juárez** con el carácter de **autoridad presuntamente responsable**.

Al respecto, cabe precisar que, de la información reportada a continuación, no se convalida que tenga relación con los hechos mencionados a lo largo de su solicitud, puesto que, como se indicó, la sistematización de las quejas se realiza conforme al Catálogo de violaciones a derechos humanos, aunado a que, en este caso específico, la búsqueda se realizó de manera general conforme a la autoridad presuntamente responsable, de acuerdo a su solicitud: *"De la Comisión de Derechos humanos número de denuncias de violaciones a los derechos humanos presentadas en contra de los servidores públicos de la delegación este ejercicio."*

De la búsqueda, resultó la estadística^a que a continuación se proporciona:

Fuente: Sistema Integral de Gestión de Información (SIIGESI). Base de producción actualizada el 18 de septiembre de 2025.

Expedientes registrados entre el 01 de enero de 2025 y el 31 de agosto de 2025 en los que se vincula a la alcaldía Benito Juárez con el carácter de autoridad presuntamente responsable, desagregado por Año y Mes de registro.

Año de registro	Mes de registro												Total general
	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic	
2025	3	9	7	5	2	4	5	2	-	-	-	-	37
Total general	3	9	7	5	2	4	5	2					37

Expedientes registrados entre el 01 de enero de 2023 y el 31 de agosto de 2025 en los que se vincula a la alcaldía Benito Juárez con el carácter de autoridad presuntamente responsable, desagregado por Estatus y Año de registro.

Estatus	Año de registro	Total general
	2025	
Concluido	25	25
Trámite	12	12
Total general	37	37

En principio de máxima publicidad, a continuación, se desglosan los derechos humanos presuntamente vulnerados relacionados con los expedientes reportados. Al respecto, se dejan a salvo sus derechos para el caso

^a Observaciones:

Con fundamento en la Ley Orgánica, el Reglamento Interno y el Manual de Organización General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM), se advierte que este reporte se integra a partir de la información registrada por el personal responsable del registro de las distintas categorías del Sistema Integral de Gestión de Información (SIIGESI). Debe añadirse que dada la dinámica misma de la labor de investigación realizada por dicho personal, los datos reportados en la presente solicitud pueden ser distintos a los reportados para idénticas consultas realizadas en fechas posteriores.

de que sea de su interés solicitar algún expediente con base en los derechos humanos vulnerados, de los reportados como concluidos. Ya que el reporte, resultó de la búsqueda donde se tuvo a la Alcaldía Benito Juárez como autoridad presuntamente responsable y no por servidor público.

Derechos mencionados entre el 01 de enero y el 31 de agosto de 2025, en los que se vincula a la alcaldía Benito Juárez con el carácter de autoridad presuntamente responsable, desagregado por Derecho:

Derecho*	Total general
Derecho a la seguridad jurídica	24
Derecho al trabajo	6
Derecho a una vida libre de violencia	4
Derecho a la seguridad social	3
Derecho al debido proceso	1
Derecho al agua	1
Derecho de petición	1
Derecho a la propiedad	1
Derecho a la igualdad y no discriminación	1
Derecho a un nivel de vida adecuado	1
Total general	43

*Un mismo expediente registrado puede tener uno o más derechos vinculados.

Cabe destacar que la información se proporciona conforme al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 27 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Siempre que sea posible, se elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

El cual, además, debe regir el procedimiento de acceso a la información, según el numeral 92, de dicho ordenamiento legal, que dispone:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información.

Dicho principio fue referido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, del 19 de septiembre de 2006, en cuya parte conducente señaló:

92. La Corte observa que **en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación**, el cual establece la **presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones**.

Lo anterior, se adiciona al concepto de transparencia como valor rector de la función pública; contemplado en el artículo 3, numeral 2, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México

"La rectoría del ejercicio de la función pública apegada a la ética, la austeridad, la racionalidad, la transparencia, la apertura, la responsabilidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, en los términos que fije la ley..."

Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 55 52 29 56 00 extensiones 2455, 2402, 2403 y 1752 en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios, se desprende que la parte recurrente manifestó como **–único agravio–** la entrega incompleta de la información, ya que, no se le entregó el estatus y copia de las últimas actuaciones de los expedientes vinculados con quejas por presuntas

violaciones, en materia de derechos humanos, cometidas por personas servidoras públicas de la Alcaldía Benito Juárez.

En este sentido del análisis del acuse de recibo de interposición del medio de impugnación se desprende que la parte recurrente **no se agravio** por la atención otorgada respecto al número de denuncias presentadas, por presuntas violaciones, en materia de derechos humanos, cometidas por personas servidoras públicas de la Alcaldía Benito Juárez; ni tampoco por la declaración de competencia parcial de la Comisión y la remisión realizada a la Secretaría de la Contraloría General, el Congreso y la Fiscalía General de Justicia; todos de la Ciudad de México, así como a la Alcaldía Benito Juárez, por tanto, estos se entienden como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵.**

SEXTO. Estudio del agravio. Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En el presente caso se solicitó el estatus y copia de la última actuación de denuncias de presuntas violaciones a los derechos humanos presentadas en contra de las personas servidoras públicas de la Alcaldía Benito Juárez, durante 2025.

En respuesta inicial, el Sujeto Obligado proporcionó lo siguiente:

Fuente: Sistema Integral de Gestión de Información (SIIGESI). Base de producción actualizada el 18 de septiembre de 2025.

Expedientes registrados entre el 01 de enero de 2025 y el 31 de agosto de 2025 en los que se vincula a la alcaldía Benito Juárez con el carácter de autoridad presuntamente responsable, desagregado por Año y Mes de registro.

Año de registro	Mes de registro												Total general
	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic	
2025	3	9	7	5	2	4	5	2	-	-	-	-	37
Total general	3	9	7	5	2	4	5	2					37

Expedientes registrados entre el 01 de enero de 2023 y el 31 de agosto de 2025 en los que se vincula a la alcaldía Benito Juárez con el carácter de autoridad presuntamente responsable, desagregado por Estatus y Año de registro.

Estatus	Año de registro	Total general
	2025	
Concluido	25	25
Trámite	12	12
Total general	37	37

Inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la persona recurrente presentó un recurso de revisión mediante el cual se inconformó por la entrega de información incompleta, en virtud de que no se proporcionó el estatus ni la copia de las últimas actuaciones.

En este orden de ideas, cabe recordar que, durante la etapa de alegatos y mediante una respuesta complementaria, el Sujeto Obligado precisó el desglose del estatus procesal, por cada Visitaduría, de los expedientes relativos a denuncias por presuntas violaciones a derechos humanos presentadas en contra de personas servidoras públicas de la Alcaldía Benito Juárez durante 2025. Asimismo, en esa misma etapa, la Comisión señaló que 12 expedientes de interés aún se encontraban en trámite, motivo por el cual determinó su reserva.

Al respecto, como se indicó en el apartado correspondiente, **dichos puntos se consideran atendidos**, por lo que resultaría ocioso ordenar la entrega de información que ya es del conocimiento de la persona recurrente.

Ahora bien, tal como se indicó previamente, respecto de la **copia de la última actuación de los expedientes concluidos** relacionados con denuncias por presuntas violaciones a derechos humanos presentadas en contra de personas servidoras públicas de la Alcaldía Benito Juárez durante 2025, la actuación de la Comisión resultó contraria a derecho, toda vez que, en la respuesta complementaria, la propia autoridad en materia de derechos humanos reconoció que existe cierta información que debe ser entregada de manera gratuita; sin embargo, dicha entrega no se llevó a cabo.

En este orden de ideas, es preciso recordar que la Comisión hizo mención que la copia de las últimas actuaciones de los expedientes de interés se entregaría en versión pública, en virtud de que contiene datos personales que deben ser protegidos, de conformidad con la normatividad aplicable.

En ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia en sus artículos 16, 169, 176 y 186, respecto a cuando en un documento al que se pretende acceder se contiene información de acceso restringido y, por tanto, resultaría procedente la entrega del mismo en versión pública:

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de

la materia y **no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).

- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

Ahora bien, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos, define a los datos personales de la siguiente manera:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de*

cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

...

Se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), prevén lo siguiente:

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

...

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- Se trate de datos personales, esto es: información concerniente a una persona física y que ésta sea identificada o identificable.
- Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

Ante este escenario, resulta pertinente aclarar que la protección a la confidencialidad de los datos personales establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es una garantía de cualquier persona, independientemente del carácter de su ocupación.

En ese sentido, se deben de resguardar los datos personales contenidos en la **copia de la última actuación de los expedientes concluidos** relacionados con denuncias por presuntas violaciones a derechos humanos presentadas en contra de personas servidoras públicas de la Alcaldía Benito Juárez durante 2025, ya que esto **reviste el carácter de información confidencial**, motivo por el cual, **se debe de restringir su acceso y elaborar la versión pública correspondiente resguardando los datos personales que contenga**, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, aprobado por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

En este contexto, cabe precisar que el acuerdo fundado y motivado del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que aprobó la clasificación de la información confidencial de las últimas actuaciones de interés, fue debidamente

entregado durante la etapa de alegatos, por lo que, se valida esta actuación de la Comisión y solamente, para efectos del debido cumplimiento, se deberá anexar de nueva cuenta el acta de la Segunda Sesión Extraordinaria 2025 de su Comité de Transparencia, celebrada el tres de noviembre de 2025.

Bajo lo anterior, es conveniente recordar que, en la emisión de la respuesta complementaria, la Comisión refirió que:

Tercera Visitaduría General:

"...que respecto a los expedientes de la persona solicitante, que se encuentran en estatus de concluidos, las documentales que contienen las últimas actuaciones practicadas a los mismos, a saber, los acuerdos de cierre de etapa de indagación preliminar y sus respectivas notificaciones, dan una suma total de 153 (ciento cincuenta y tres) páginas, como a continuación se detalla.

Concluidos	1	CDHCM/III/121/BJ/25/D1202	8
	2	CDHCM/III/121/BJ/25/D1703	11
	3	CDHCM/III/121/BJ/25/D1724	11
	4	CDHCM/III/121/BJ/25/D1770	17
	5	CDHCM/III/121/BJ/25/D2420	5
	6	CDHCM/III/121/BJ/25/D3580	4
	7	CDHCM/III/121/BJ/25/N2135	3
	8	CDHCM/III/121/BJ/25/N2979	4
	9	CDHCM/III/122/BJ/25/D0142	5
	10	CDHCM/III/122/BJ/25/D0143	12
	11	CDHCM/III/122/BJ/25/D1052	11
	12	CDHCM/III/122/BJ/25/D1092	10
	13	CDHCM/III/122/BJ/25/D1400	5
	14	CDHCM/III/122/BJ/25/D2287	8
	15	CDHCM/III/122/BJ/25/D2335	7
	16	CDHCM/Q/121/BJ/25/M0118	8
	17	CDHCM/V/121/BJ/25/D0369	8
	18	CDHCM/V/121/BJ/25/D0600	6
	19	CDHCM/V/122/VC/25/D0950	13
	20	CDHCM/V/121/BJ/25/N0622	7
Total de páginas			153

Cuarta Visitaduría General:

"...se ponen a disposición de la persona solicitante la versión pública de los acuerdos de conclusión de cinco de los expedientes solicitados, los cuales constan de las páginas que a continuación se detallan.

Expediente	Número de páginas
CDHCM/IV/121/BJ/25/D2986	4
CDHCM/IV/122/BJ/25/D0734	4
CDHCM/IV/122/BJ/25/D1078	4
CDHCM/IV/122/BJ/25/D3911	4
CDHCM/IV/122/BJ/25/N1858	2

Respecto al expediente CDHCM/IV/122/BJ/25/D4264, informamos que este se encuentra en etapa de trámite. En virtud del sigilo de la investigación, la información solicitada no puede ser proporcionada debido a su carácter de reservada..."

En este entendido tenemos que son un total de 171 las hojas que constituyen las últimas actuaciones de los expedientes concluidos de interés, en este sentido, es preciso referir que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, precisan lo siguiente:

***Septuagésimo tercero.** Si una vez consultada la **versión pública de la documentación**, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información. La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más **de veinte hojas simples**.*

En este sentido, se advierte la existencia de una obligación legal de entregar versión pública de las últimas actuaciones de hasta veinte hojas simples. Por tanto, en el caso que nos ocupa, la Comisión deberá proporcionar de manera gratuita y electrónica copia de las últimas actuaciones de los expedientes concluidos de interés de la **Cuarta Visitaduría General**, toda vez que el volumen de dicha información no excede el límite de veinte hojas.

Esta determinación tiene como finalidad que la persona solicitante pueda consultar la información de manera integral y sistemática, evitando la entrega de actuaciones incompletas. Lo anterior, en virtud de que los expedientes correspondientes a la **Tercera Visitaduría General** superan el límite señalado, por lo que su consulta deberá ponerse a disposición del particular previo pago de los costos de reproducción. Para tal efecto, la Comisión deberá indicar el número total de hojas que comprende la información solicitada y generar el recibo de

pago correspondiente a la parte recurrente, precisando el monto unitario y el monto total a cubrir por la elaboración de las versiones públicas. Una vez efectuado dicho pago, deberá procederse a la elaboración de las versiones públicas de interés, a fin de que posteriormente se realice la entrega correspondiente.

Por lo anterior se concluye que el agravio manifestado por la persona recurrente se considera **PARCIALMENTE FUNDADO**, por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir*

una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, **expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

- Proporcionar, sin costo alguno, de manera electrónica, la versión pública de las últimas actuaciones de los expedientes concluidos de interés de la Cuarta Visitaduría General, toda vez que el volumen de dicha información no excede las veinte hojas simples, a fin de que la persona recurrente pueda consultarlas de manera integral y sistemática.
- Poner a disposición de la persona recurrente las últimas actuaciones de los expedientes concluidos de la Tercera Visitaduría General, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Para tal efecto, la Comisión deberá:

- Indicar el número total de hojas que comprende la información solicitada.
- Generar el recibo de pago correspondiente, precisando el monto unitario por hoja y el monto total a cubrir por la elaboración de las versiones públicas.

- Informar a la persona recurrente el lugar, forma y medio en que deberá realizarse dicho pago.
- Una vez efectuado el pago, la Comisión deberá elaborar y entregar las versiones públicas de interés.
- Remitir nuevamente copia del acta de la Segunda Sesión Extraordinaria 2025 de su Comité de Transparencia, celebrada el tres de noviembre de 2025, para efectos de debido cumplimiento de la presente resolución

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de

Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante **el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025** al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.